

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0090**

Fecha: 02-11-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2021 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/10/2021	1
1800131 03002 2021 00339	Interrogatorio de parte	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia	29/10/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02-11-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49490c111d843171e1a02d30ecb82cf43e46339e86c5e834b04bca2d3dcc8539**

Documento generado en 29/10/2021 04:45:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.
8000.037.800-8
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2021-00304
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

En cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 15 de septiembre de 2009, el apoderado judicial de la parte activa allega la subsanación de la presente demanda, situación respecto de la cual se procede a efectuar las siguientes acotaciones:

Si bien es cierto que, el abogado en comento emprende la enmienda de las falencias advertidas por el Juzgado que dieron origen a la inadmisión del libelo introductorio, también es cierto que, con dicho escrito, no se justificó lo relacionado con la vinculación a este proceso mediante medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble con matrícula número 420-56923, vemos porque.

Con respecto a este punto, el togado señaló: *“Me permito manifestar que la cláusula decima cuarta de la escritura pública No. 2168 del 11 de septiembre 2008 constitutiva de hipoteca abierta, señala las razones o los motivos por los cuales se pretende la aprehensión del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 420-56923”*.

Al respecto se debe precisar lo siguiente:

De acuerdo con la documentación aportada al expediente fácilmente se puede establecer que la escritura pública 2168 del 11 de noviembre de 2008, solamente consta de diez cláusulas y dos párrafos. Posteriormente, sin seguir una secuencia numérica en dicho documento escriturario, se incorpora el numeral “DECIMO SEPTIMO”, que hace concreta referencia a la cuantía indeterminada para fijar los valores de los derechos de Notariales y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, más no a garantizar el pago de obligaciones futuras que adquiera el demandado con la entidad accionante, porque como se dejó sentado en el proveído anterior, ninguno de los títulos valores que forman parte de la presente demanda, datan de aquella época.

Se repite, de la cláusula décima de la aludida escritura 2168, se puede deducir que la garantía allí ofrecida fue destinada específicamente al crédito concedido al señor MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, para el pago de la compra del inmueble inmueble con matrícula número 420-56923 y no para amparar otras acreencias posteriores obtenidas del Banco Agrario de Colombia S.A.

Con fundamento en lo descrito, obliga a afirmar que no es posible acceder a la solicitud de embargo y secuestro del predio con matrícula 420-56923, pero si se procederá a librar el mandamiento en la forma solicitada porque los demás yerros advertidos como causal de inadmisión fueron rectificadas por la parte interesada, cumpliéndose así con los requisitos de los artículos 20, 26, 82, 90, 91, 422 y 468 del Código General del Proceso; 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva (Efectividad de la Garantía Real), propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000-037-800-8, contra MIGUEL ANGEL CHÁVEZ CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.946 e IRLEY DUARTE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.129, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 075036100017550.

a) **\$12'000.000,00**, por concepto de capital.

b) **\$1'258.044,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 24 de agosto de 2020 al día 24 de abril de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 075036100017549.

a) **\$33'999.646,00**, por concepto de capital.

b) **\$7.691.996** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de agosto de 2020 al día 25 de abril de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 075036100017552.

a) **\$14'999.507,00**, por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$1.231.679,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 25 de agosto de 2020 al día 25 de abril de 2021.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 075036100017561.

a) **\$3'597.851,00**, por concepto de capital.

b) **\$1'709.440,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de abril de 2021 al día 13 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. Pagaré No. 075036100017551.

a) **\$50'400.000,00**, por concepto de capital.

b) **\$6'656.001,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de abril de 2020 al día 30 de abril de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Pagaré No. 075036100017547.

a) **\$36'000.000,00**, por concepto de capital.

b) Por la suma de **\$ 3.913.188** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de abril de 2020 al día 30 de agosto de 2020.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 31 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Pagaré No. 075036100017548.

a) **\$13.882.500,00**, por concepto de capital.

b) **\$ 1.403.198** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de agosto de 2020 al día 13 de agosto de 2021.

c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Pagaré No. 075036100005550.

a) **\$19'428.708,00** por concepto de capital.

b) Por **\$1'887.823,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de enero de 2021 al día 05 de julio de 2021.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Pagaré No. 075806100005889.

a) **\$6'840.000,00**, por concepto de capital.

b) Por **\$903.316,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 30 de abril de 2020 al día 30 de abril de 2021.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Pagaré No. 4481850005449689.

a) Por **\$1'391.954,000**, por concepto de capital.

b) Por **\$78.451,00** por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 07 de octubre de 2020 al día 23 de noviembre de 2020.

c) Por la suma correspondiente por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la condena en costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 3 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-36318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, cuyo derecho de dominio se encuentra en cabeza de la señora IRLEY DUARTE CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.503.129.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con matrícula inmobiliaria número 420-46674, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, cuyo derecho de dominio, se encuentra en cabeza del señor MIGUEL ANGEL CHAVEZ CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.946.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición y libertad del citado predio, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 420-56923, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'727.183 expedida en Neiva, Huila y portador de la tarjeta profesional número 179.364 del Consejo Superior de la Judicatura, quien concurre en nombre de la firma SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA, NIT. 900.318.689-5, conforme a las facultades dadas en el poder conferido por la parte activa y que fue allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5267e0870481d2b2448d3cf2e196b88197274fb59356efe7bab769d41182b8db
Documento generado en 29/10/2021 03:38:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA (EXTRAPROCESAL)
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
DEMANDADOS: ELVIA MEDINA CLAROS
RADICACIÓN: 2021-00339-00
ASUNTO: ORDENA CORRECCIÓN PROVIDENCIA –
INTERROGATORIO DE PARTE
PROVEÍDO: TRÁMITE

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte activa y verificado que efectivamente en el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2021, que admitió el trámite del presente interrogatorio de parte extraprocésal, se incurrió en una imprecisión al digitalizar el nombre de la solicitante, se procederá a su enmienda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

DISPONE:

ORDENAR la corrección del numeral primero del proveído datado 26 de octubre de 2021, que admitió el trámite de la presente prueba anticipada – interrogatorio de parte extraprocésal – en el sentido de indicar que el nombre correcto de la convocante es **CARMEN** AMPARO DURANGO LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía número 40'758.826 y no **MARIA** AMPARO DURANGO LONDOÑO, como incorrectamente se consignó en dicho pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065f4b0001909ec3e25f64ce02116d5245e4855f6a0dd883d227752106553979

Documento generado en 29/10/2021 01:33:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**